



EBA/GL/2020/05

6/5/2020

Directrices

sobre la reducción del riesgo de crédito
para entidades que apliquen el método
IRB con estimaciones propias de LGD

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 28.10.2020, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices, indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2020/05». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

2.1 Objeto

5. Las presentes directrices especifican los requisitos para usar la reducción del riesgo de crédito de acuerdo con las disposiciones correspondientes de la parte tercera, título II, capítulo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según lo dispuesto en el artículo 108, apartado 2, de dicho Reglamento. Estas directrices también se derivan del proyecto final de normas técnicas de regulación de la ABE sobre la metodología de valoración del método IRB (EBA/RTS/2016/03) (NTR sobre la metodología de valoración del método IRB), de 21 de julio de 2016².

2.2 Ámbito de aplicación

6. Estas directrices se aplican en relación con el método basado en calificaciones internas (método IRB) de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, concretamente, se aplican a las entidades autorizadas para utilizar estimaciones propias de la pérdida en caso de *default* (LGD) con arreglo al artículo 143 de dicho Reglamento.
7. En concreto, en estas directrices se especifica el reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales (definida en el artículo 4, apartado 1, punto 59, del Reglamento (UE) n.º 575/2013) de acuerdo con el artículo 160, apartado 5, el artículo 161, apartado 3, el artículo 163, apartado 4, el artículo 164, apartado 2, y el artículo 183 de dicho Reglamento, así como el reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares (definida en el artículo 4, apartado 1, punto 58, del Reglamento) de acuerdo con los artículos 166 y 181 de ese Reglamento.

2.3 Destinatarios

8. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras según se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

2.4 Definiciones

9. Salvo que se indique lo contrario, los términos empleados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, la Directiva 2013/36/UE y las Directrices de la ABE sobre la estimación de la PD, la estimación de la LGD y el tratamiento de exposiciones en *default*, EBA/GL/2017/16 (en lo

² Las referencias a los artículos de las NTR sobre la metodología de valoración del método IRB serán reemplazadas por referencias al Reglamento Delegado por el que se adopta el proyecto final de NTR de la ABE sobre la metodología de valoración del método IRB, una vez publicado en el Diario Oficial de la UE.



sucesivo, Directrices de la ABE sobre la estimación de la PD y la LGD) tendrán el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

3.1 Fecha de aplicación

10. Estas directrices se aplicarán a partir del 1 de enero de 2022. Las entidades incorporarán los requisitos de estas directrices en sus sistemas de calificación (*rating*) como muy tarde en esa fecha, pero las autoridades competentes podrán acelerar el calendario de esta transición según su propio criterio.

4. Disposiciones generales

11. De conformidad con el artículo 108, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades que apliquen el método IRB utilizando sus estimaciones propias de la LGD según lo dispuesto en el artículo 143, apartado 2, de dicho Reglamento pueden reconocer la reducción del riesgo de crédito de acuerdo con la parte tercera, título II, capítulo 3 del Reglamento. Las entidades pueden reconocer la reducción del riesgo de crédito de acuerdo con la parte tercera, título II, capítulo 4 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando exista una referencia a esos requisitos en la parte tercera, título II, capítulo 3 del Reglamento, y de acuerdo con las presentes directrices.
12. A efectos del artículo 181, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cualquier referencia al término «garantía real» se entenderá como una referencia a una cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares distinta a la mencionada en el artículo 166, apartados 2 y 3, del Reglamento. Esto incluye, en concreto, coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no sean acuerdos marco de compensación ni acuerdos de compensación de operaciones de balance. Los efectos de reducción del riesgo de crédito de los acuerdos marco de compensación y de los acuerdos de compensación de operaciones de balance se reflejan en el valor de exposición. Por lo tanto, en los tipos de exposiciones para los que las entidades han recibido la autorización para utilizar estimaciones propias de la LGD, las entidades solo podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares de acuerdo con el artículo 181, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que dicha cobertura no haya sido reconocida ya en el valor de exposición para los casos especificados en el artículo 166 del Reglamento y de conformidad con el apartado 13.
13. Los efectos de reducción del riesgo de crédito de los acuerdos de compensación de operaciones de balance se reconocerán en el valor de exposición según lo dispuesto en el artículo 166, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y los efectos de reducción del riesgo de crédito



de los acuerdos marco de compensación se reconocerán en el valor de exposición según lo dispuesto en el artículo 166, apartado 2, de ese mismo Reglamento. A la hora de reconocer los efectos de los acuerdos de compensación de operaciones de balance y de los acuerdos marco de compensación, las entidades tendrán en cuenta todos los requisitos relacionados con estas técnicas recogidos en la parte tercera, título II, capítulo 4 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluidos los criterios de admisibilidad y los métodos para reconocer los efectos de reducción del riesgo de dichos instrumentos.

14. En el caso de los tipos de exposiciones para los que se ha recibido la autorización para utilizar estimaciones propias de la LGD, las entidades reconocerán los efectos de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales de conformidad con el artículo 160, apartado 5, el artículo 161, apartado 3, el artículo 164, apartados 2 y 3, y el artículo 183 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
15. Las entidades pueden reconocer seguros de crédito de acuerdo con el apartado 14 siempre que las técnicas de reducción del riesgo de crédito asociadas puedan clasificarse como cobertura del riesgo de crédito con garantías personales según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 59, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En concreto, las entidades pueden reconocer el seguro de crédito de acuerdo con el artículo 183, apartado 1, y el artículo 183, apartados 2 o 3, de dicho Reglamento, dependiendo de si el seguro de crédito funciona efectivamente como una garantía personal o como un derivado de crédito, respectivamente.
16. Teniendo en cuenta la definición de reducción del riesgo de crédito establecida en el artículo 4, apartado 1, punto 57, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el tratamiento de los *ratings* de terceros que se describe en los apartados 62 a 64 de las Directrices de la ABE sobre la estimación de la PD y la LGD no se considerará un método para reconocer los efectos de reducción del riesgo de crédito, y no está incluido en el ámbito de aplicación de estas directrices. Concretamente, la garantía personal apropiada mencionada en el apartado 62, letra a) de dichas directrices se refiere a un tipo de apoyo contractual prestado por un tercero al deudor y, por lo tanto, no constituye una técnica de reducción del riesgo de crédito utilizada por una entidad en el sentido del artículo 4, apartado 1, puntos 57 y 59, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

5. Requisitos de admisibilidad

5.1 Requisitos de admisibilidad para coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares

17. De conformidad con el artículo 181, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en la medida en la que las estimaciones de la LGD tomen en consideración la existencia de garantías reales, a efectos de establecer requisitos internos en relación con la seguridad jurídica



que sean coherentes en términos generales con las disposiciones recogidas en la parte tercera, título II, capítulo 4, sección 3 del Reglamento, las entidades se asegurarán de que el acuerdo sobre garantía real en virtud del cual se aporta la garantía real sea jurídicamente eficaz y válido en todas las jurisdicciones pertinentes, y conceda a la entidad el derecho de liquidar o adjudicarse la garantía real en un plazo razonable, incluso en caso de *default*, quiebra o insolvencia del deudor y, si procede, del depositario de la garantía real.

18. De acuerdo con el artículo 181, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en la medida en la que las estimaciones de la LGD tomen en consideración la existencia de garantías reales, a efectos de establecer requisitos internos en relación con la valoración de las garantías reales que sean coherentes en términos generales con las disposiciones establecidas en la parte tercera, título II, capítulo 4, sección 3 del Reglamento, las entidades garantizarán que se cumplan las siguientes condiciones:

- (a) las normas que rigen la actualización de la valoración de las garantías reales, incluidos los métodos y la frecuencia del seguimiento del valor de la garantía real, son coherentes para cada tipo de garantía real y están especificadas en las políticas internas de la entidad;
- (b) las entidades realizarán un seguimiento más frecuente cuando las condiciones del mercado experimenten variaciones significativas.

19. A efectos del artículo 55 de las NTR sobre la metodología de valoración del método IRB, y con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios generales relativos a la seguridad jurídica y la valoración de las garantías reales establecidos en los apartados 17 y 18, los requisitos internos en relación con la seguridad jurídica y la valoración de las garantías reales establecidos por las entidades en virtud del artículo 181, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 serán plenamente coherentes con los siguientes requisitos de la parte tercera, título II, capítulo 4, sección 3 del Reglamento:

- (a) Los requisitos relativos a las garantías reales de naturaleza financiera serán coherentes con el artículo 207, apartado 3, y con el artículo 207, apartado 4, letra d), del Reglamento.
- (b) Los requisitos relativos a las garantías reales sobre bienes inmuebles y a las exposiciones derivadas de operaciones de arrendamiento financiero tratadas como exposiciones cubiertas por garantía real en las que el activo arrendado sea un bien inmueble serán coherentes con el artículo 208, apartados 2 y 3, del Reglamento.

A los efectos de valorar una garantía real sobre bienes inmuebles y revisar su valor con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 208, apartado 3, letra b), del Reglamento, las entidades se asegurarán de que se cumplen las siguientes condiciones:

- (i) La garantía real sobre bienes inmuebles es tasada por un tasador independiente en un valor igual o inferior al de mercado. En aquellos Estados



miembros que hayan fijado, en sus leyes o reglamentos, criterios rigurosos para la tasación del valor hipotecario, el bien podrá ser tasado por un tasador independiente en un valor igual o inferior al valor hipotecario. Las entidades requerirán que el tasador independiente no tenga en cuenta elementos especulativos en la tasación del valor hipotecario.

(ii) El tasador independiente documenta el valor de mercado o el valor hipotecario de forma clara y transparente.

(iii) El valor de la garantía real es el valor de mercado o el valor hipotecario reducidos de manera adecuada a fin de reflejar los resultados del seguimiento y de tener en cuenta cualquier derecho preferente sobre el bien inmueble.

(iv) El tasador independiente tendrá las cualificaciones, capacidades y experiencia necesarias para efectuar una tasación y será independiente del proceso de decisión crediticia. Cuando un empleado de la entidad cumpla todas las condiciones anteriormente descritas, podrá ser considerado tasador independiente.

(c) Los requisitos relativos a los derechos de cobro serán coherentes con el artículo 209, apartado 2, del Reglamento. El valor de los derechos de cobro será el importe pendiente de cobro.

(d) Los requisitos relativos a otras garantías reales físicas y a exposiciones derivadas de operaciones de arrendamiento financiero tratadas como exposiciones cubiertas por garantía real en las que el activo arrendado no sea un bien inmueble serán coherentes con el artículo 210, letras a) y g) del Reglamento. A la hora de realizar la valoración y la actualización de la valoración de la garantía real de acuerdo con el artículo 210, letra g) del Reglamento, las entidades valorarán la garantía real física por su valor de mercado, que será el importe estimado al que podría intercambiarse la garantía real en la fecha de la tasación en una transacción en condiciones de independencia mutua entre un vendedor interesado y un comprador interesado.

(e) Los requisitos relativos a coberturas del riesgo de crédito con otras garantías reales o instrumentos similares serán coherentes con el artículo 212, apartado 1, letra a) y el artículo 212, apartado 2, letra f), del Reglamento.

20. Las entidades obtendrán un dictamen jurídico que confirme la eficacia y la validez jurídica del acuerdo sobre garantía real en todas las jurisdicciones pertinentes a los efectos del apartado 17. Este dictamen jurídico:

(a) se elaborará, como mínimo, para cada tipo de acuerdo sobre garantía real; y



- (b) será emitido por escrito por un asesor jurídico. Cuando el asesor jurídico sea un empleado de la entidad, deberá ser independiente del proceso de decisión crediticia responsable de la concesión o la renovación de las exposiciones en cuestión.
21. A efectos del apartado 20, las entidades pueden basarse en un dictamen jurídico único con respecto a múltiples acuerdos sobre garantía real siempre que se refiera a la misma legislación aplicable. Las entidades deberán obtener un dictamen jurídico adicional en relación con cualquier variación sustancial de las condiciones del acuerdo sobre garantía real que pueda afectar a su eficacia y validez jurídica. Se considerarán siempre variaciones sustanciales de las condiciones del acuerdo sobre garantía real, como mínimo, las modificaciones del marco jurídico aplicable a dicho acuerdo y la aplicación del acuerdo sobre garantía real a otros tipos de exposiciones o a deudores clasificados en otras clases de exposición u otros tipos de deudores, ya sean personas físicas o jurídicas.
22. A efectos del apartado 20, las entidades podrán basarse en un dictamen jurídico único que comprenda varias jurisdicciones. En concreto, cuando existan normas internacionales en forma de legislación internacional u otra forma de acuerdo internacional, el dictamen jurídico podrá abarcar todas o algunas de las jurisdicciones donde se adopten estas normas. En este caso, el dictamen jurídico, como mínimo:
- (a) tendrá en cuenta si las normas garantizan la eficacia y la validez jurídica de la garantía real en todas las jurisdicciones en las que se apliquen;
 - (b) identificará claramente todas las jurisdicciones en que las normas sean aplicables;
 - (c) identificará claramente todas las formas de garantía real que están sujetas a las normas.
23. Las entidades se asegurarán de obtener el dictamen o los dictámenes jurídicos contemplados en el apartado 20, que confirmen que el acuerdo sobre garantía real en virtud del cual se otorga otra garantía real física es jurídicamente eficaz y válido al menos en las siguientes jurisdicciones:
- (a) la jurisdicción cuyas leyes rigen el acuerdo sobre garantía real;
 - (b) en caso de existir un registro público para el tipo de garantía real, la jurisdicción en la que está registrada la garantía real; de lo contrario, la jurisdicción en la que está constituido el titular de la garantía real o, si el titular es una persona física, su lugar de residencia;
 - (c) si se considera pertinente para una garantía real determinada, las jurisdicciones en las que la entidad y el deudor están constituidos o, si el deudor es una persona física, la jurisdicción en la que tenga su lugar de residencia;
 - (d) la jurisdicción en la que sea más probable que se ejecute la garantía real en caso de ser necesario;



- (e) cualquier otra jurisdicción que se considere pertinente para una garantía real determinada.

5.2 Requisitos de admisibilidad para coberturas del riesgo de crédito con garantías personales

24. A efectos del artículo 183, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades obtendrán un dictamen jurídico que confirme que el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales es jurídicamente eficaz y válido en todas las jurisdicciones pertinentes. Este dictamen jurídico:

- (a) se elaborará, como mínimo, para cada tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales; y
- (b) será emitido por escrito por un asesor jurídico. Cuando el asesor jurídico sea un empleado de la entidad, este deberá ser independiente del proceso de decisión crediticia responsable de la concesión o la renovación de las exposiciones en cuestión.

25. A efectos del apartado 24, las entidades podrán basarse en un dictamen jurídico único con respecto a múltiples acuerdos sobre cobertura del riesgo de crédito con garantías personales siempre que se refiera a la misma legislación aplicable. Las entidades deberán obtener un dictamen jurídico adicional con relación a cualquier variación sustancial de las condiciones del contrato que pueda afectar a la eficacia y la validez jurídica del acuerdo concreto de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales. Se considerarán siempre variaciones sustanciales de las condiciones del contrato, como mínimo, las modificaciones del marco jurídico aplicable al acuerdo sobre cobertura del riesgo de crédito con garantías personales y la aplicación de dicho acuerdo a otros tipos de exposiciones o el uso de garantes clasificados en otras clases de exposición u otros tipos de garantes, ya sean personas físicas o jurídicas.

6. Efectos de la reducción del riesgo de crédito

6.1 Efectos de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares

26. Las entidades podrán reconocer los efectos de reducción del riesgo de crédito de las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no sean acuerdos marco de compensación ni acuerdos de compensación de operaciones de balance según lo especificado en el apartado 12 a los efectos del artículo 181, apartado 1, letras c) a g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
27. Con el fin de reconocer los efectos de reducción del riesgo de crédito de los acuerdos marco de compensación de conformidad con el artículo 166, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y de las pérdidas esperadas, las entidades usarán como valor de exposición el valor de exposición plenamente ajustado (E*) calculado según lo dispuesto en el artículo 220, apartado 3, o el artículo 221, apartado 6, del Reglamento.
28. Con el fin de reconocer los efectos de reducción del riesgo de crédito de los acuerdos de compensación de operaciones de balance de conformidad con el artículo 166, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas, las entidades usarán como valor de exposición el valor E* calculado según lo dispuesto en el artículo 223, apartado 5, del Reglamento.
29. A efectos de la estimación de la LGD de acuerdo con el artículo 181, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y con el apartado 131 de las Directrices de la ABE sobre la estimación de la PD y la LGD, las entidades calcularán la *realised* LGD para cada exposición cubierta por un acuerdo marco de compensación o acuerdo de compensación de operaciones de balance como la ratio entre la pérdida económica y el importe pendiente de la obligación crediticia en el momento del *default*, calculado como E* de acuerdo con el apartado 27 o 28. Las entidades calcularán la pérdida económica a partir de este importe pendiente, sin incluir como recuperación tras un *default* ningún flujo de caja precedente de acuerdos de compensación. No obstante, de acuerdo con el apartado 131 de las Directrices de la ABE sobre la estimación de la PD y la LGD, es importante recordar que el importe pendiente de la obligación crediticia en el momento del *default* calculado como E* tiene que incluir cualquier importe de principal, intereses o comisiones recibidos hasta la fecha.
30. Con el fin de reconocer los efectos de reducción del riesgo de crédito de las garantías reales de conformidad con el artículo 181, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los criterios especificados por las entidades para ajustar las estimaciones de la LGD deberán:



- (a) no llevar a una disminución del valor de las estimaciones de la LGD cuando la garantía real sea un pasivo del deudor con una prelación igual o inferior a la de la obligación del deudor respecto a la entidad;
- (b) en el caso de derechos con reclamación subordinada, tener en debida consideración los efectos de la posición subordinada de la entidad respecto a la garantía real en las estimaciones de la LGD;
- (c) en el caso de otras garantías reales físicas, tener en debida consideración la ubicación probable de las mismas durante la vida del crédito y la influencia que pueda tener en la posible incapacidad de la entidad para hacerse con el control de la garantía real y liquidarla rápidamente según lo dispuesto en el artículo 181, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

6.2 Efectos de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales

31. Las entidades podrán reconocer los efectos de reducción del riesgo de crédito de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos:

- (a) el ajuste de las estimaciones de la PD o la LGD de conformidad con el artículo 160, apartado 5, el artículo 161, apartado 3, y el artículo 164, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir de los criterios especificados por las entidades en virtud del artículo 183, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento, mediante la aplicación, concretamente, de uno de los siguientes métodos:
 - (i) con independencia del método aplicado a exposiciones directas comparables frente al garante, mediante el ajuste de grados, conjuntos de exposiciones o estimaciones de la LGD, incluida la LGD en *default* y la mejor estimación de pérdida esperada (EL_{BE}), teniendo en cuenta la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la estimación de los parámetros de riesgo, tal y como se indica más exhaustivamente en estas directrices (es decir, el método de modelización);
 - (ii) cuando las exposiciones directas comparables frente al garante sean, o pudieran ser, tratadas de acuerdo con el método IRB con o sin estimaciones propias de la LGD y factores de conversión, mediante la sustitución tanto del parámetro de riesgo PD como del parámetro de riesgo LGD de la exposición subyacente por la PD y la LGD de una exposición directa comparable frente al garante, según se explica con más detalle en estas directrices (es decir, el método de sustitución de parámetros de riesgo);
 - (iii) con independencia del método que se aplique a las exposiciones directas comparables frente al garante, mediante el ajuste de grados, conjuntos de



exposiciones o estimaciones de la LGD, incluida la LGD en *default* y la EL_{BE} , en la aplicación de parámetros de riesgo forzando el proceso de asignación de grados de acuerdo con el artículo 172, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y la sección 8.2 de las Directrices de la ABE sobre la estimación de la PD y la LGD (es decir, forzaje);

- (b) si la entidad aplica el método estándar para las exposiciones comparables directas frente al garante y no reconoce los efectos de reducción del riesgo de crédito de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en las estimaciones de la PD y la LGD de acuerdo con la letra a), el uso de la ponderación de riesgo aplicable según el método estándar de acuerdo con el artículo 183, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (es decir, método de sustitución de la ponderación de riesgo);
 - (c) el cálculo de la exposición ponderada por riesgo de conformidad con el artículo 153, apartado 3, el artículo 154, apartado 2, el artículo 161, apartado 4, y el artículo 164, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (es decir, el tratamiento de doble *default*).
32. Las entidades tendrán políticas claras para evaluar los efectos de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en los parámetros de riesgo. Estas políticas serán coherentes con sus prácticas internas de gestión de riesgos y reflejarán los requisitos del artículo 183, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como los establecidos en estas directrices. Las entidades especificarán claramente en estas políticas cuál de los métodos específicos descritos en el apartado 31 se utiliza en cada sistema de *rating* y aplicarán las políticas sistemáticamente a lo largo del tiempo.
33. La cobertura del riesgo de crédito con garantías personales que no cumpla los criterios de admisibilidad para garantes y garantías especificados en el artículo 183, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la sección 5.2 de estas directrices no se reconocerá mediante la aplicación de ninguno de los métodos indicados en el apartado 31. A efectos de la estimación de la LGD, los flujos de caja recibidos a través de la ejecución de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales no admisibles se tratará como si no hubiesen sido recibidos a través del uso de tal cobertura. Con independencia de este tratamiento, las entidades recogerán la información relativa al origen de los flujos de caja relacionados con las coberturas no admisibles del riesgo de crédito con garantías personales y los asignarán adecuadamente. Las entidades harán seguimiento regularmente de los niveles de dichos flujos de caja, así como de la medida en que se usan los tipos adecuados de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales. Cuando sea necesario, las entidades realizarán los ajustes adecuados para evitar cualquier tipo de sesgo en las estimaciones de la PD y la LGD.
34. Cuando las entidades adopten el método de modelización especificado en el apartado 31(a)(i), deberán valorar y, en caso de ser pertinente, tener en cuenta en las estimaciones de la LGD, de forma conservadora, los siguientes elementos:



- (a) cualquier desajuste entre la divisa de la obligación subyacente y la de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales;
 - (b) el grado de correlación entre la capacidad del garante de cumplir la obligación contractual contraída en virtud del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales y la capacidad de pago del deudor;
 - (c) la situación de impago del garante y la consiguiente merma de su capacidad de cumplir la obligación contractual contraída en virtud de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales.
35. Cuando las entidades adopten el método de modelización especificado en el apartado 31(a)(i), la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales puede ser considerada un factor de riesgo en el sistema de *rating*. En concreto, puede consistir en:
- (a) ajustar únicamente las estimaciones de la LGD según la experiencia histórica relacionada con los efectos observados de reducción del riesgo de crédito de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales sobre las *realised* LGD, incluidas recuperaciones realizadas y costes sustanciales relacionados con el uso de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales;
 - (b) ajustar las estimaciones tanto de la PD como de la LGD cuando las entidades puedan presentar evidencia empírica de que la existencia de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales tiene un efecto sobre la PD del deudor y puedan demostrar que el ajuste simultáneo de las estimaciones de la PD y la LGD no lleva a un doble cómputo de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales ni a subestimar las pérdidas esperadas.
- Ajustar solo las estimaciones de la PD se considerará inadecuado en cualquier circunstancia.
36. Las entidades podrán adoptar el método de sustitución de parámetros de riesgo mencionado en el apartado 31(a)(ii) únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- (a) la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales es admisible de acuerdo con los criterios establecidos para este tipo de cobertura en la parte tercera, título II, capítulo 4 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - (b) la entidad puede esperar razonablemente que los costes directos de usar la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales sean poco significativos en relación con el importe cubierto;
 - (c) el garante no está en situación de *default*.
37. Cuando las entidades adopten el método de sustitución de parámetros de riesgo o el método de sustitución de la ponderación de riesgo, establecidos, respectivamente, en los apartados 31(a)(ii) y 31(b):



- (a) recopilarán y conservarán la información sobre las características y la evolución del deudor y de la exposición, y utilizarán esta información en la estimación de la PD del deudor con arreglo a las Directrices de la ABE sobre la estimación de la PD y la LGD;
 - (b) a efectos de la gestión interna de riesgos, considerarán por separado las exposiciones directas frente a los garantes y las exposiciones garantizadas mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías personales aportada por dichas entidades;
 - (c) definirán un ámbito de aplicación independiente de los modelos de la LGD y calcularán por separado la ponderación de riesgo para el tipo de exposiciones o partes de exposiciones garantizadas cuyos parámetros de riesgo de la PD y la LGD hayan sido sustituidos o a las que se asigne la ponderación de riesgo del garante. En el caso de exposiciones o partes de exposiciones garantizadas incluidas en el ámbito de aplicación del método de sustitución de parámetros de riesgo o del método de sustitución de la ponderación de riesgo, las entidades no tienen la obligación de estimar LGDs, con excepción de las LGDs de las exposiciones directas comparables frente a los garantes si adoptan el método de sustitución de parámetros de riesgo.
38. A los efectos del apartado 37, si una determinada cobertura del riesgo de crédito con garantías personales no cubre por completo la exposición original, las entidades tendrán la capacidad de asignar a la parte de la exposición no cubierta por dichas coberturas las estimaciones de la PD y la LGD aplicables a la exposición original, sin reconocer el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales. Adicionalmente, a efectos de calcular la *realised* LGD aplicable a la parte de la exposición no cubierta por la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, las entidades asignarán los flujos de caja y los costes como sigue:
- (a) Los flujos de caja recibidos del garante se asignarán a la parte garantizada de la exposición, mientras que los de otras procedencias se asignarán a la parte de la exposición no cubierta por la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales. En el caso de exposiciones que también estén cubiertas por la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, los flujos de caja asociados a dicha cobertura se asignarán a la parte de la exposición cubierta por esta, de conformidad con las indicaciones del apartado 46.
 - (b) Los costes indirectos se asignarán a las distintas partes de la exposición según las indicaciones del apartado 113 de las Directrices de la ABE sobre la estimación de la PD y la LGD.
 - (c) Los costes directos que estén directamente vinculados con la ejecución de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales se asignarán a la parte garantizada de las exposiciones, mientras que cualquier otro coste directo se asignará a la parte de la exposición no cubierta por dicha cobertura. En el caso de exposiciones que también estén cubiertas por la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o



instrumentos similares, los costes directos asociados al uso de esta cobertura se asignarán a la parte garantizada de la exposición según lo dispuesto en el apartado 46.

39. Cuando las entidades adopten el método de sustitución de parámetros de riesgo y el deudor esté en situación de *default*, se aplicarán los siguientes criterios:
- (a) La ponderación de riesgo de la parte garantizada de la exposición será la de la exposición directa comparable frente al garante que no esté en situación de *default*.
 - (b) La pérdida esperada de la parte garantizada de la exposición será la de la exposición directa comparable frente al garante que no esté en situación de *default*.
 - (c) Cuando el garante siga sin estar en situación de *default*, la parte garantizada de la exposición se considerará en *default* para los fines del cálculo del déficit o exceso de provisiones en carteras IRB de conformidad con el artículo 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la sección 8.4 de las Directrices de la ABE sobre la estimación de la PD y la LGD.
40. Cuando las entidades apliquen el método de sustitución de parámetros de riesgo, las demás herramientas de validación cuantitativa exigidas en el artículo 185, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 incluirán una comparación entre las pérdidas esperadas de las exposiciones directas comparables frente al garante y las tasas de pérdida observadas de las exposiciones o partes de exposiciones subyacentes frente a deudores en *default* que se consideraban garantizadas antes del momento del *default*.
41. Cuando las entidades ajusten los parámetros de riesgo en casos particulares teniendo en cuenta la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales mediante forzajes de conformidad con el apartado 31(a)(iii), deberán ser capaces de justificar que la naturaleza y las características de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales no permiten la aplicación de los métodos descritos en los apartados 31(a)(i), 31(a)(ii) o 31(b) para reflejar los efectos de reducción del riesgo de crédito de dicha cobertura.
42. Cuando las entidades adopten uno de los métodos descritos en el apartado 31(a) y las estimaciones obtenidas arrojen una ponderación de riesgo menor que la que se aplicaría a una exposición idéntica en todo lo demás pero respecto a la cual la entidad no tenga una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, la ponderación de riesgo final no podrá ser inferior a la de una exposición directa comparable frente al garante de conformidad con el artículo 161, apartado 3, y el artículo 164, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; es decir, se aplica un suelo a la ponderación del riesgo.
43. A efectos de aplicar el método de sustitución de parámetros de riesgo y calcular el suelo de la ponderación del riesgo, cuando las entidades no hayan recibido la autorización de la autoridad competente para utilizar estimaciones propias de la LGD en virtud de lo dispuesto en el artículo 143, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para exposiciones directas comparables



frente al garante, usarán los valores de la LGD especificados según el artículo 161, apartado 1, del Reglamento para inferir la LGD de una exposición directa comparable frente al garante.

44. A efectos de aplicar el método de sustitución de parámetros de riesgo y calcular el suelo de la ponderación de riesgo, el valor de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales será el siguiente:

- (a) El valor de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales se especificará de acuerdo con el artículo 233 y el artículo 239, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. De acuerdo con el artículo 239, apartado 3, del Reglamento, en el valor ajustado de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales se tendrá en cuenta cualquier posible desfase de vencimientos, mientras que el vencimiento de exposiciones directas comparables frente al garante será el mismo que el vencimiento de la exposición frente al deudor.
- (b) Si la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales cubre el valor de la exposición restante tras emprender acciones contra el deudor y, si procede, cualquier otra forma de reducción del riesgo de crédito, las entidades estimarán el valor de la cobertura de forma conservadora basándose en experiencias pasadas.
- (c) El valor de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales que cumpla los requisitos del párrafo segundo del artículo 215, apartado 1, letra a), o el artículo 215, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrá ser el importe máximo que el proveedor de la cobertura se haya comprometido a pagar en caso de incumplimiento o de *default* del prestatario o en caso de que se produzcan otros eventos de crédito especificados.

45. Las entidades calcularán el suelo de la ponderación del riesgo como sigue:

- (a) Cuando la exposición esté cubierta por múltiples coberturas del riesgo de crédito con garantías personales, cada una de las cuales garantice distintas partes de la exposición, las entidades calcularán el suelo de la ponderación del riesgo como la media ponderada por exposición de las ponderaciones de riesgo de exposiciones directas comparables frente a cada uno de los garantes.
- (b) Cuando la exposición esté cubierta por múltiples coberturas del riesgo de crédito con garantías personales, y dos o más de ellas garanticen la misma parte de la exposición, las entidades calcularán el suelo de la ponderación del riesgo para esta parte de la exposición como la más baja de las ponderaciones de riesgo de cada exposición directa comparable frente al garante. En el cálculo de cada ponderación de riesgo, la LGD de una exposición directa comparable frente a cada uno de los garantes podrá tener en cuenta el efecto de las demás coberturas del riesgo de crédito con garantías personales existentes.



- (c) Cuando alguna parte de la exposición no esté garantizada mediante una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, las entidades asignarán a esa parte de la exposición la ponderación de riesgo aplicable a dicha exposición frente al deudor sin ninguna cobertura del riesgo de crédito con garantías personales; en este caso, calcularán el suelo de la ponderación del riesgo como la media ponderada por exposición de la ponderación de riesgo aplicable a la parte de la exposición garantizada por la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales y la ponderación de riesgo aplicable a la parte restante de la exposición.
 - (d) A la hora de calcular la ponderación de riesgo media ponderada por exposición de acuerdo con las letras (a) y (c), cada ponderación de riesgo se calculará por separado y se ponderará por la parte pertinente del valor de exposición.
46. A los efectos del apartado 45, y con el fin de reconocer los efectos de múltiples técnicas de reducción del riesgo de crédito de conformidad con los métodos especificados en el apartado 31, deberán cumplirse las siguientes condiciones:
- (a) Las entidades tendrán políticas claras para la asignación, secuenciación y reconocimiento de las coberturas del riesgo de crédito, ya sea con garantías reales o instrumentos similares o con garantías personales, que serán coherentes con el proceso interno de recuperación y cobro.
 - (b) Las entidades no reconocerán por duplicado los efectos de la misma reducción del riesgo de crédito; por ejemplo, al asignar la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares entre la parte de la exposición cubierta por garantías personales y la parte que no lo está, no se permitirá el doble reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares.
 - (c) Las entidades aplicarán los métodos de forma coherente, en vista de lo cual:
 - (i) No estará permitido dividir en dos la parte de la exposición garantizada por una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales y aplicar a una de las partes el método de sustitución de parámetros de riesgo o el método de sustitución de la ponderación de riesgo y a la otra el método de modelización.
 - (ii) En caso de haber múltiples coberturas del riesgo de crédito con garantías personales que garanticen, al menos parcialmente, la misma parte de la exposición, las entidades establecerán criterios adecuados para elegir cuál de esas coberturas se utilizará para sustituir los parámetros de riesgo. Dichos criterios se describirán en las políticas internas establecidas por las entidades para ajustar las estimaciones de la PD y la LGD de acuerdo con el apartado 38. Sin perjuicio del inciso i), las entidades podrán dividir en dos la parte de la exposición cubierta por una determinada cobertura del riesgo de crédito con garantías personales y aplicar a una de las partes el método de sustitución de parámetros de riesgo, reconociendo también los efectos de la parte restante de esa cobertura al aplicar el método de sustitución de parámetros de riesgo a las demás coberturas existentes del mismo tipo; en concreto, el efecto de



reducción del riesgo de la parte restante de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales podrá tenerse en cuenta en la LGD de exposiciones directas comparables frente a los otros garantes existentes de acuerdo con el apartado 47.

47. A la hora de reconocer los efectos de reducción del riesgo de crédito de múltiples coberturas que, como consecuencia de la asignación realizada por la entidad de acuerdo con el apartado 46, cubran la misma parte de una exposición, las entidades podrán usar uno de los métodos recogidos en el apartado 31(a). En concreto, a los efectos de aplicar el método de sustitución de parámetros de riesgo y calcular la ponderación de riesgo mínima, las entidades usarán los siguientes métodos para inferir la LGD de una exposición directa comparable frente al garante que incluya los efectos de reducción del riesgo de crédito de la cobertura adicional:

- (a) Cuando las exposiciones directas comparables frente al garante estén dentro del ámbito de aplicación de un sistema de *rating* para el que la entidad no haya sido autorizada a utilizar estimaciones propias de la LGD de conformidad con el artículo 143, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad usará los valores de la LGD previstos en el artículo 161, apartado 1, de dicho Reglamento, reflejando, si procede, la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares mediante la aplicación de los requisitos correspondientes establecidos en la parte III, título II, capítulo 4 del Reglamento.
- (b) Cuando las exposiciones directas comparables frente al garante estén dentro del ámbito de aplicación de un sistema de *rating* para el que la entidad haya sido autorizada a utilizar estimaciones propias de la LGD de conformidad con el artículo 143, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad usará la LGD de una exposición directa comparable frente al garante que incluya el efecto de la cobertura del riesgo de crédito adicional con garantías reales o instrumentos similares o con garantías personales. Si las entidades no tienen capacidad para reconocer esta cobertura del riesgo de crédito adicional en la estimación de la LGD de exposiciones directas comparables frente al garante, entonces:
 - (i) si la LGD de las exposiciones frente al garante no garantizadas es inferior o igual a la LGD de exposiciones frente al deudor no garantizadas, la entidad usará las estimaciones de LGD de la exposición frente al deudor reflejando el efecto de la cobertura del riesgo de crédito adicional; o
 - (ii) si la LGD de las exposiciones frente al garante no garantizadas es mayor que la LGD de exposiciones frente al deudor no garantizadas, o si la entidad no puede realizar tal comparación:
 - en el caso de garantes no minoristas, la entidad usará, o bien los valores de la LGD pertinentes establecidos en el artículo 161, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, reflejando, si procede,



la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares mediante la aplicación de los requisitos correspondientes establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 4 del Reglamento, o bien la estimación de la LGD aplicable a las exposiciones frente al garante no garantizadas. La elección entre estas dos opciones será coherente para el tipo de exposición del garante;

- en el caso de garantes minoristas, se usará la estimación de la LGD aplicable a exposiciones frente al garante no garantizadas.